

SENTENCIA N° 255/17

Expte. N° 176/926/2017 (926/271-A-2015 D.G.R.)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de Junio de 2017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León; y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **“REINOSO EDUARDO ANTONIO S/ RECURSO DE APELACION – EXPEDIENTE N° 176/926/2017 (926/271-A-2015 D.G.R.)”** y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dió como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Atento a la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3º establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En atención a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen: Radicación de la causa ante el Tribunal, declaración de la cuestión como de Puro Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados - y SOLO como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fs. 37/38 el contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO, a través de su apoderado el Dr. José María Martínez Marconi, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución MA 343/16 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 29.12.2016 obrante a fs. 32/33. En ella se resuelve "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el sumario instruido a fs. 8 en virtud a las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución" y "APLICAR al contribuyente REINOSO EDUARDO ANTONIO, CUIL/CUIT 23-25212160-9, Dominio LGS411, una sanción de multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 1 y 2 del periodo fiscal 2015, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$7.995,00 (Pesos siete mil novecientos noventa y cinco con 00/100)".



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

III.- El recurrente expresa agravios en tiempo y forma que, fundados en hechos y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso solicita su recepción y se modifique totalmente la misma.

Resultando el recurso admisible (art. 146 CTPT).-

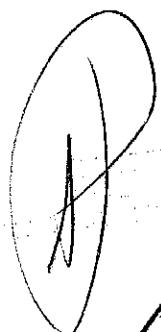
IV.- Que a fojas 01/03 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

V.- Que entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Correspondiendo el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 343/16 resulta ajustada a derecho.

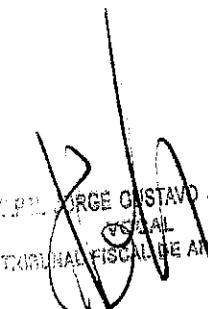
VI.- Se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, que expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones". La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTAS, las cuestiones planteadas por REINOSO EDUARDO ANTONIO, a través de su apoderado el Dr. José María Martínez Marconi, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 343/16, de la Dirección General de Rentas de fecha 29.12.2016 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN



DR. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

Por ello,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

### RESUELVE:

1. **TENER** por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto, por constituido el domicilio especial y por contestado los agravios por la Autoridad de Aplicación.-
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley Nro. 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 4º y 8º del R.P.T.F.A.-
3. **DECLARAR ABSTRACTA**, la cuestión planteada por **REINOSO EDUARDO ANTONIO, CUIT N° 23-25212160-9**, en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.-
4. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 343/16 de fecha 29.12.2016, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.-

5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.

**HAGASE SABER**

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

**ANTE MI**

**DRA. SILVIA M. MENEGHELLO**  
SECRETARIA